

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Al despacho del señor Juez las presentes diligencias informándole que el proceso se encontraba en el estante virtual sin actividad. Revisada la plataforma del Registro Nacional de emplazados de la Rama Judicial, TYBA se observa que el emplazamiento realizado no se encuentra registrado, como efectivamente se constata en el documento glosado a folio 026 del expediente observándose, además, que dicho registro aparece marcado como “Es Privado” -como a continuación se observa- lo que no permite su consulta pública:

SubClase Proceso

EN GENERAL / SIN SUBCLASE

Fecha

8/02/2021 12:00:00 A.M.

Presentation

\*

Es Privado

Está

Bloqueado

Cuántia Del Proceso

0

Monto

0

Compensación

Valor Pretensiones

0

Valor Condena

0

En Pesos

Observación

Maneja Predio

INFORMACIÓN DEL SUJETO

|  |  |  | Tipo Sujeto                   | Emplazado | Es Privado | Tipo De identificación | Número identificación | Nombre(S) Y Apellido(S) / Razón Social | Apoderado |  |
|--|--|--|-------------------------------|-----------|------------|------------------------|-----------------------|----------------------------------------|-----------|--|
|  |  |  | Demanda ante/Accionante       |           |            | CÉDULA DE CIUDADANIA   | 43602910              | Silvia Sanmiguel David                 |           |  |
|  |  |  | Demanda de Indiciado/Causante |           |            | CÉDULA DE CIUDADANIA   | 61                    | Claudia Ximena Celeita Obando          | SELECCION |  |

TYBA

Inicio

Contacto

Consulta de Procesos Judiciales

¡Advertencia!

Se visualizan proceso(s) no disponible(s) para consulta, dirijase al despacho judicial correspondiente.

Proceso

Ciudadano

Predio

Departamento

ANTIOQUIA 05

Ciudad

DABEIBA 05234

Corporación

JUZGADO DE CIRCUITO 31

Especialidad

JUZGADO DE CIRCUITO PROMISC

Despacho

JUZGADO DE CIRCUITO - PROMIS

Código Proceso

05234318900120210002100

Palmira, julio 21 de 2022.

WILLIAM BENAVIDES LOZANO. srio

Auto Interlocutorio.  
Rad.2021-00521  
JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA  
Palmira, Julio veintiuno (21) de dos mil veintidós  
(2022).

En punto de pronunciarse el despacho sobre el impulso procesal que corresponde en el presente asunto, como lo sería el señalamiento de la audiencia de que trata el art. 272 del CGP, ha procedido a revisar lo actuado constatando que el emplazamiento a los herederos indeterminados del señor LUIS ALIRIO MARIN QUIROZ, no fue incluido debidamente en el Registro nacional de Personas emplazadas, al tenor de lo previsto en el artículo 1° del acuerdo PSAA14-10118 de 2012, incurriéndose con ello en una indebida notificación al no haberse realizado el acto con el lleno de las formalidades previstas par el mismo. Sobre el punto ha dicho el Tribunal superior de éste distrito Judicial, en providencia de 03 de Junio de 2020:

“.... Al intentar verificar el contenido de la información que se debió publicar en la base de datos TYBA, esos es, la plataforma que contiene los registros nacionales, la Sala ha advertido, como antes se dijo, que por parte del juzgado se incurrió en una grave falencia que da al traste con la notificación de los herederos indeterminados (...) toda vez que el registro correspondiente al de personas emplazadas no da cuenta, respecto del presente proceso, de información alguna, lo cual significa que no se efectuó la publicación ordenada por el artículo 108 del Código General del Proceso; o lo que es igual, el Registro Nacional de Personas Emplazadas no contiene información en torno a que a los referidos herederos se les hubiere convocado al proceso.

Es claro, entonces, que la ausencia de esa información en la plataforma de la Rama Judicial que contiene el registro Nacional de Personas Emplazadas, pone al descubierto que en realidad allí no fueron incluidos los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante (...). Por tanto, la ausencia de dicha publicación torna defectuosa su convocatoria al proceso, al cercenarles una de las garantías consagradas en el ordenamiento. Es que sobra memorarlo “... *la notificación y el emplazamiento en debida forma franquea la puerta al ejercicio del derecho de defensa, garantía constitucional que como componente fundamental del debido proceso se resiente en presencia de irregularidades en el trámite cumplido para lograr la comparecencia del demandado en el juicio.* en ese contexto, la ley requiere que la primicia sobre la existencia del proceso deba darse al demandado cumpliendo a cabalidad las exigencias que ha puesto el legislador en tal delicada materia, todo con el fin de lograr el propósito de integrarlo personalmente a la relación jurídico procesal...” (Sala de Casación civil, sentencia del 24-10-2011, expediente No.1969), razón por la cual “... el juzgador debe ser escrupuloso en exigir que todos los requisitos legales, absolutamente todos, se colmen satisfactoriamente. Ante exigencia tan perentoria, *ningún reproche merece la severidad que el juez extreme esta disciplina,* como que de por medio se cuentan los más caros intereses de orden público, que persiguen señaladamente porque los juicios no se adelanten a espaldas de los interesados en la cosa litigada” (Sala de Casación Civil, Sentencia del 18 de noviembre de 1993). (...)

Siendo el emplazamiento un medio excepcional mediante el cual se surte la vinculación del demandado al proceso, o de quienes al mismo deben concurrir por extensa disposición legal, cualquier irregularidad en torno a las formalidades previas y coetáneas que la Ley ha previsto para su surtimiento, tales como la ausencia de publicidad en los Registros nacionales de Personas Emplazadas, o la designación del curados sin haberse incluido la información en tales registros, dan al traste con la validez de la relación jurídico procesal, toda vez que aquellos pasos y formalidades, como en precedencia se

*dijo, son garantes del cabal ejercicio del derecho de defensa para los enjuiciados y/o convocados.”<sup>1</sup>*

Con fundamento en lo anterior -ante la irregularidad del emplazamiento- se advierte entonces, como consecuencia, que nos encontramos ante la causal de nulidad contenida en el numeral 8° del art. 133 del CGP. por lo éste juzgado, en ejercicio de lo previsto en el art.132 del C. G. del P. en orden a adecuar la actuación, oficiosamente declarará la ilegalidad del emplazamiento realizado a los herederos indeterminados del señor LUIS ALIRIO MARIN QUIROZ y, consecuentemente la de la actuación que de dicho acto se deriva, cual es el nombramiento de Curador Ad litem a los mismos y que se encuentra contenido en el auto del 03 de mayo de 2021. En mérito de lo expuesto, se

## RESUELVE

PRIMERO. En ejercicio de la facultad que al juzgador confiere el art.132 del C. G. del P., en procura de evitar nulidades y garantizar el debido proceso se declara la ilegalidad del emplazamiento realizado a los **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR LUIS ALIRIO MARIN QUIROZ**, al no haberse dado cumplimiento a lo previsto en el numeral 5° y siguientes del art. 108 del CGP, -incluido su parágrafo- en concordancia con el acuerdo PSAA14-10118 del año 2014 del C. S de la J..

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, oficiosamente se declara de suyo igualmente la ilegalidad del auto de 03 de mayo de 2021 por el cual se nombró curador ad litem a los referidos emplazados y todo lo que de él deparó.

TERCERO. Por la secretaría del juzgado, procédase UNA VEZ EJECUTORIADA ESTA PROVIDENCIA, DE INMEDIATO, a realizar las diligencias pertinentes y necesarias en orden a realizar en debida forma el emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR LUIS ALIRIO MARIN QUIROZ** con observancia de la aludida anotación en el Registro de Personas Emplazadas. Déjense las anotaciones del caso.

## NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez



LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

wbl

Firmado Por:  
Luis Enrique Arce Victoria  
Juez  
Juzgado De Circuito

---

<sup>1</sup> Tribunal superior de Buga, Sala Civil Familia. Auto de Junio 03 de 2020 M. Sustanciador Dr. Felipe Francisco Borda Caicedo.

**Promiscuo 003 De Familia**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41384fc4387643f5656554418e9d02497fd3cbc6032d105e0c6a5431a1f0d709**

Documento generado en 22/07/2022 11:25:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**